



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 165 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Mauricio Caraballo Arteaga	29/09/2021	Auto Niega - Terminación Y Requiere A Dte 03
08001418901320210013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Rossini	Banco De Occidente	29/09/2021	Auto Decreta - 04-Terminacion Por Pago
08001418901320190022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Promociones Y Construcciones Del Caribe Ltda. Y Cia. S.C.A. En Liquidacion	Leida Rosa Llanos Barranco	29/09/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tacito 03
08001418901320210063600	Tutela	Yudis Melendez Fallx	Comisaria Del Municipio De Puerto Colombia	29/09/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 03

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

deed032c-382e-4a3a-8080-25ff83acb03c



RADICACIÓN: 08001405302221900022000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA S.C.A.

DEMANDADO: LEYDA ROSA LLAMAS Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA.

A su despacho paso el presente el proceso, informándole que el término concedido a la parte demandante mediante auto del 18 de mayo de 2021, se encuentra vencido sin que se haya realizado la carga procesal advertida. Se deja constancia que en respuesta de la petición de la parte demandante mediante memorial de fecha 24 de mayo, 2 de junio y 17 de junio de la presente anualidad, se le remitió copia del mencionado proveído. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 29 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente, la parte interesada no cumplió el trámite ordenado en auto de requerimiento de fecha 18 de mayo de 2021, notificado por estado No. 81 del 21 de mayo de 2021, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandante.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a1a414a02722efb5667fee1ef726b3ec6625eb9de318ba21582371713e0cbe**

Calle 40 No. 44-80 Piso 6

PBx: 3885005 Ext 1080

Correo: j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 29/09/2021 04:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 40 No. 44-80 Piso 6
PBx: 3885005 Ext 1080
Correo: j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901320190043000

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MAURICIO CARABALLO ARTEAGA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mediante memorial enviado desde el correo claudia.delarosa016@aecsa.co el día 20 de septiembre de 2021, solicita impulso del escrito de terminación presentado el 27 de julio de 2021. Se le informa, que revisado el correo institucional de este despacho, no se encontró escrito de terminación proveniente ni del correo electrónico que ésta tiene inscrito en el Sirna ni de aquel radicado en el acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo, se encontró escrito de terminación del 18 de marzo de 2021, proveniente del correoseguro@e-entrega.co, con radicación 2019-43, que coincide con el nombre del demandado. Sírvasse decidir.

Barranquilla, septiembre 29 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que presuntamente la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2021, requiere al despacho para que se dé trámite a un escrito de terminación del proceso presentado el 27 de julio de la presente anualidad; no obstante, verificado el correo institucional de este despacho, no se encontró memorial para el proceso de la referencia proveniente del correo electrónico registrado por la Dra. Carolina Abello Otálora en el Sirna, esto es, carolina.abello911@aecsa.co y tampoco de aquel informado en el acápite de la demanda.

Así mismo, se pudo verificar que a través de memorial enviado del correoseguro@e-entrega.co, se remitió escrito de terminación del proceso; sin embargo, al no poder comprobarse la trazabilidad de la petición, y de conformidad con el Inc. 2° del art. 3° del Decreto 806 de 2020 que establece *“Identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...”*, se denegará lo solicitado hasta tanto se remita en debida forma por el canal digital registrado en la plataforma Sirna.

Para ello, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



2. Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital registrado en Sirna la anterior solicitud, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f2ad585b6d5990a4777c00361b79ca04d739d33904a3d84c75f805a9784ebd

Documento generado en 29/09/2021 04:00:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210013600
PROCESO: EJECUTIVO
CDEMANDANTE: EDIFICIO ROSSINI
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente informo que revisado el expediente, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2021
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta agencia judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$6.059.130.00), por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2020 y de enero a febrero del 2021, más las que se siguieren causando dentro del proceso, hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total.

La parte demandante a través de su apoderada judicial, mediante escrito recibido a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA–, solicita terminación del presente asunto por pago total de la obligación¹ y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para recibir²; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, según el informe secretarial, revisado el expediente, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente, por lo que se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

² Ver expediente digital - Poder



SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título ejecutivo que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3fc76ad5c1fc12b5135fff5b9dbfd41faf1867ded48dc859bf8e6a9c35f9af7

Documento generado en 28/09/2021 11:19:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>